

COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Fecha: miércoles 21 de febrero de 2024
ACTA SESIÓN No. 2023-2025-COTPEC-007

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos (16h40), del miércoles (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en modalidad **PRESENCIAL**, se da inicio la Sesión No. **2023-2025-COTPEC-007** de la **COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES**, presidida por el Asambleísta por la Provincia de Santa Elena **OTTO SANTIAGO VERA PALACIOS**, en razón a lo dispuesto en los artículos 25, 27 numerales 1 y 2, artículo 28 numeral 3, artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículos 6, 8, 9 numerales 1, 2, 5 y 9 del Reglamento de Comisiones, además en la presente sesión se designa para que siga actuando como **SECRETARIO RELATOR TEMPORAL** al Abg. José Alejandro Parra Parra, según la designación del Memorando Nro. AN-COEC-2024-0004-M, de fecha 11 de enero de 2024, que menciona:

Memorando Nro. AN-COEC-2024-0004-M

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

PARA: Sr. Abg. Jose Alejandro Parra Parra
Asesor Nivel 1

ASUNTO: Designación del secretario relator temporal

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con un cordial saludo, deseándole éxito en el desarrollo de sus funciones.

Por medio de la presente, en mi calidad de Presidente de la "COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES", de conformidad con el artículo 6 inciso cuarto que señala lo siguiente: "(...) *En caso de ausencia temporal de la secretaria relatora o secretario relator de la comisión especializada ocasional, se designará una o un secretario ad-hoc de entre el personal de trabajo, de cualquiera de las o los asambleístas miembros de dicha comisión ocasional.*", por lo que; de conformidad con lo antes expuesto lo designo a usted para ocupar la secretaria relatora de manera temporal."

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgtr. Otto Santiago Vera Palacios

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

En este orden, el Secretario Relator Temporal informa que por Secretaría no se ha presentado ninguna solicitud de cambio del orden del día, ni comunicaciones en relación a la convocatoria de la sesión de Comisión, hasta la presente fecha.

Se procede a la verificación del quórum reglamentario, encontrándose presentes las señoras y señores Asambleístas:

ASAMBLEÍSTA	PRESENTE
Otto Santiago Vera Palacios	X
Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa	X
Jorge Andrés Peñafiel Cedeño	X
Sandra Sofía Sánchez Urgiles	X
María Gabriela Molina Menéndez	X
Fabiola Maribel Sanmartín Parra	X
Manuel Oswal Bohórquez Tapia	X
TOTAL	7

Toda vez que se cuenta con el quórum legal y reglamentariamente establecido, el Presidente de la Mesa Legislativa da la bienvenida a las y los Asambleístas asistentes y se da por instalada la sesión.

El As. Otto Santiago Vera Palacios, en calidad de Presidente de la Comisión Ocasional, dispone que el Secretario Relator Temporal Ab. José Parra, informe si se ha presentado alguna justificación por ausencia, atraso o principalización de algún tipo, de algún miembro de la Comisión.

El Secretario Relator Temporal, Ab. José Parra, informa que no existe ninguna justificación por ausencia, atraso o principalización de algún tipo, de algún miembro de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, As. Otto Vera solicita que por Secretaría se de lectura a la convocatoria y orden del día:

**COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS
 CONSTITUCIONALES**

CONVOCATORIA No. 2023-2025-COTPEC-007

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la “COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES”; y, en razón a lo dispuesto en los artículos 25, 27 numerales 1 y 2, artículo 28 numeral 3, artículo 129, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 9 numerales 1, 2; 8, 9 y 20 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y el Reglamento de la Curul Electrónica de Participación y Voto Telemático por este medio, se CONVOCA a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión Ocasional, para la sesión No. 007, a realizarse el día

miércoles de 21 febrero de 2024, a las 16H40, en modalidad VIRTUAL, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

PUNTO ÚNICO. – Comisión General para conocer las observaciones en el marco del tratamiento del Proyecto de Enmienda del Art. 119 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual cuenta Dictamen de Procedimiento Nro. 2-22-RC/23, de la Corte Constitucional, de los siguientes expertos en materia Constitucional, Legislativa y Derechos Humanos:

1. Dra. María Dolores Miño
2. Dr. Leonel Fuentes Sáenz

Con sentimiento de distinguida consideración y alta estima.

Atentamente,

Abg. Jose Alejandro Parra Parra

ASESOR NIVEL 1

Una vez que fue leído el orden del día, el **Presidente de la Comisión**, suspende la sesión y se instala **Comisión General**, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Comisiones, para recibir a los especialistas constitucionales.

Se concede la palabra al Dra. María Dolores Miño, es abogada por la Universidad San Francisco de Quito, Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por American University. Ha trabajado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado desde el 2016. Dirige el Observatorio de Derechos y justicia y es docente de pregrado y posgrado en varias instituciones educativas del país. Actualmente, es candidata al Doctorado en Derecho por la Universidad Externado de Colombia y fue miembro del banco de elegibles de la Corte Constitucional 2019 al 2022.

Intervención de la Dra. María Dolores Miño

- Mi perfil profesional es de trabajo en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Constitucional y esta tarde ha sido convocada para discutir con ustedes algunas cuestiones relativas a las modificaciones propuestas del artículo 119 de la Constitución que versan sobre los requisitos para acceder al cargo de asambleísta y en este sentido mi exposición se referirá a la luz de los parámetros convencionales que deberían ustedes como Asamblea del Ecuador, tomar en cuenta a la hora de diseñar y tramitar estas modificaciones.
- Entonces lo primero que tenemos que tomar en cuenta es que no necesito decirles a ustedes, pero para quienes lo están mirando a través de redes sociales, el hoy por hoy el artículo 119 establece tres requisitos que en realidad no son muy rigurosos que para ser asambleísta; que es ser ecuatoriano tener 18 años de edad y estar en goce de derechos políticos y el debate que ha girado alrededor de este artículo y que nos convoca esta tarde

acá es el planteamiento acerca de la necesidad de que estos requisitos deberían ser un poco más rigurosos; entendiendo esa rigurosidad como una suerte de aseguramiento de que el trabajo de los y las asambleístas va a ser más técnico más profesional.

- Entonces estamos aquí frente a una propuesta que tendría como objetivo, asegurar que la asambleísta tenga un conocimiento mínimo que permita que haga su trabajo con un rigor mayor técnico esta es la idea, entonces sobre esto hay dos cuestiones que tenemos que tomar en cuenta: la primera es lo establecido por la Corte Constitucional en el contexto del dictamen 419 RC19, que en el año 2019 ya se le propuso a la Corte Constitucional una propuesta de cambio de modificación constitucional precisamente que apuntaba al aumento de requisitos, qué se proponía en esa oportunidad dos cuestiones se proponían exigir como requisito que quien quiera postularse para Asambleísta tenga título de tercer nivel y además pueda acreditar diez años de experiencia y sobre este tema la Corte Constitucional se pronuncia en su oportunidad y dice aquí tenemos un problema o digamos, tenemos un asunto jurídico que trata que tiene que ver con una posible situación de discriminación porque estaríamos de alguna manera sesgando a una parte de la población que de no reunir estos requisitos no podrían acceder a la Legislatura y en esa oportunidad realizando el test de proporcionalidad que debe hacer si que lo vamos a tener que hacer nosotros también a la hora de evaluar, esta reforma dice la Corte Constitucional que el fin es legítimo es decir, es legítimo buscar la calidad en el trabajo de la legislatura.
- Entonces por ese lado digamos de esta propuesta que estamos debatiendo hoy guarda identidad con aquella presentada en 2019 tiene sentido de que ambas buscan mejorar la calidad del trabajo de la legislativa. Luego se preguntaba la Corte Constitucional en ese tiempo, si la había era idónea, hiciera proporcionarle la finalidad ya democráticamente establecida que se quería perseguir y lo que dice la Corte Constitucional en esa época tomando en cuenta algunas estadísticas proporcionales decía con el tema de la edad con el tema de la del del título decía hay ciertas funciones legislativas que se justificaría que te tengan algún nivel de educación superior, pero con respecto al tema de los daños decía la Corte Constitucional una gran población un gran porcentaje de la población quedaría excluido de la posibilidad de acceso a la Legislatura y esto impactaría especialmente a grupos tradicionalmente excluidos como serían pueblos indígenas, montubios, bancos, etcétera ya la luz de esta de esta de este análisis. La Corte Constitucional dice esta propuesta de modificación constitucional no pasa el umbral o el test de proporcionalidad que había que hacerse hago este preámbulo porque se ha escuchado mucho de que la Corte Constitucional ya trató este tema y dijo que era inconstitucional y aquello no es cierto porque de lo que entiendo la modificación constitucional que se propone en esta oportunidad guarda algunas diferencias notables con respecto a lo que se propuso.
- aquí, señores y señores asambleístas y distinguidos miembros de la Comisión lo que tenemos en juego es una suerte de colisión entre dos derechos convencional y constitucionalmente protegidos que es del derecho de acceso a cargos públicos que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos y que debe ejercerse en igualdad y sin discriminación a la luz del artículo 1.1 convencional y 24 de la Convención Americana y esto colisionaría con una facultad derivada del propio artículo 23 convencional que es la posibilidad que tiene el Estado de regular los requisitos

para el acceso a cargos públicos y la Corte Interamericana y ya se pronunciado al respecto de esto en dos casos que son importantes y que les invito a que ustedes lo lean el primero es el caso Yatama contra Nicaragua y en realidad mi primero es Castañeda Goodman contra México y el segundo es Yatama contra Nicaragua Castañeda encontró México nos interesa porque en este caso la Corte Interamericana ante un reclamo de anticonvencionalidad de requisitos establecidos en la Ley para el acceso a la postulación de presidente de este señor castaño lo que la Corte Interamericana le dices mire no es anticonvencional no es automáticamente contrario a la convención que en las normas internas del Estado regulen el acceso a cargos públicos entonces por este lado sí, o sea, tenemos a este requisito estricto, esta propuesta supera en principio este primer test de convencionalidad en el sentido de que establecer requisitos para el acceso a cargos públicos incluso a cargos públicos de elección popular como el que ostentan ustedes no es convencional ¿Se puede hacer este tipo ahora?

- En Yatama la Corte Interamericana tuvo que analizar la cuestión relativa al establecimiento de requisitos para la inscripción de candidatos y la requisito en ese caso que no es relevante, pero igual les cuento es que estos estos pertenezca a un mismo partido político que nos inscribió esta candidatura y lo que establece la Corte en Yatama es que si bien el Estado tiene la posibilidad y la facultad de regular los requisitos para el acceso a cargos públicos incluso aquellos de elección popular también es cierto que hay límites para esta facultad del estado de regular y el límite principal es no violar el derecho de igualdad y no discriminación en sus dos dimensiones en su dimensión de ejercicio y cumplimiento de derechos y en su dimensión más formal si se quiere de no establecer normas o no o no construir normas que sean inherentemente discriminatorias una norma puede ser discriminatoria en su contenido evidente pero también las consecuencias de la aplicación de una norma, si no sea su intención también podrían ser discriminatorias y lo que tenemos que cuidar en el ámbito de lo que estamos discutiendo es que esta norma que evidentemente prima fase a primera vista no tiene una finalidad discriminatoria. Yo no creo que la tiene sí en la práctica no genera un efecto discriminar discriminatorio que eventualmente ojalá no ocurriera nos genere incluso responsabilidad internacional como estado cierto entonces lo que tendríamos nosotros que analizar ahora por tanto es bajo el test de proporcionalidad.
- Que debemos realizar para determinar si una norma una medida que se quiera dotar en discriminatoria, si esta medida que estamos planteando superar a este texto de proporcionalidad entonces lo primero que tenemos que revisar es si esta, propuesta de modificación constitucional, obedece un fin legítimo y hemos dicho que sí es perfectamente legítimo y compatible con los fines de una democracia que se quiera mejorar la calidad del trabajo de la Legislatura yo creo que no hay discusión por ahí el primer requisito, creo yo está superando el segundo es si las vías que estamos utilizando para alcanzar, este objetivo este objetivo como constitucionalmente legítimo son las idóneas, es idóneo solicitar requisitos adicionales a quienes van a ser asambleístas para ser asambleístas y creo que aquí podríamos nosotros tener quizás la las mayores discusiones. A mí me parece y este es mi opinión personal a la luz de estos criterios. A mí me parece que sí es necesario que se establezca en requisitos, para quienes ejercen el cargo el honorable cargo de ustedes sustentan, pero sí tenemos que ser cuidadosos en el

sentido de que aquellos no quieren que disuadir o ser un impedimento para personas que parecen también a la población ecuatoriana y requieren además representatividad ser excluidos del acceso. Entonces la vía que se ha elegido para alcanzar, este fin legítimo es establecer requisitos, qué requisitos están estableciendo, no se establecen.

- Requisitos rígidos y y y en este sentido a mí me parece rescatable esta propuesta versus aquella de 2019 que era muy rígida establecía título universitario sí o sí y sabemos que no todas las personas en este país pueden acceder a educación superior por temas especialmente económicos, por lo tanto como bien dijo la Corte eran discriminatorios en este caso lo que ustedes están lo que se ha propuesto es que se establezcan una serie de requisitos que acreditarían dos cosas conocimiento en el ámbito de ciertos temas que maneja habitualmente la Legislatura o probidad notoria y entonces un poco podríamos balancear ahí el hecho de que si una persona no ostenta un cargo público formal, pues perdón, que no está en tu título universitario formal. Con respecto a un tema pues su experiencia amplia. Y probidad notoria podría compensar aquello y me parece una medida un poco más flexiva en este sentido parecería ser al menos desde donde yo lo veo que redactaban estos términos parecería ser que el mecanismo es idóneo es idóneo porque es medio adecuado para perseguir este fin legítimo uno de los medios adecuados, pero además a diferencia de la propuesta de 2019 me parece a mí que no sería gravosa en el sentido de que.
- El impacto que tiene esta esta reforma en el ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso a cargos públicos no serían excesivamente gravosos, lo que pasaba en 2019 diferencia esta propuesta de ahora es que había una sola forma de llegar a la Legislatura que era como un título universitario que como sabemos es difícil de conseguir ahora parecería ser que hay diferentes formas de acreditar esa experiencia esa probidad y ese conocimiento que no solamente sería universitario con lo cual muchas otras personas que no tienen título universitario podrían entrar dentro de estas otras categorías y podían de todas maneras aún sin tener un título universitario acceder a la Legislatura y por ese lado a mi criterio y salvo mejor criterio de mis colegas no me parece a mí que el nivel de impacto en el ejercicio de derechos políticos es grande o es más gravoso que el fin que se quiere perseguir a mi criterio creo que sí se superan los tres requisitos del test de proporcionalidad en este caso sin embargo sí creo que es importante que a la hora de construir esta norma tengamos en cuenta algunas cuestiones la primera cuestión que me preocupa a mí y levemente sí se ha mencionado en el en la propuesta de modificación constitucional es que vamos a hacer para asegurar la paridad en el acceso a la Legislatura pero no sólo la paridad sino también la representación diversa porque sí tenemos que tomar en cuenta y en esto yo concuerdo con la Corte Constitucional usualmente son las personas de grupos vulnerables o menos favorecidos quienes menos acceso tienen a diferentes formas de tener experiencia previa en cargos públicos a tener este nivel de notoriedad que la norma propuesta dice que podría ser formas de acreditar esa esa idoneidad para acceder a la Legislatura entonces tendríamos que pensar cómo vamos a hacer para que estos grupos no sean excluidos, se ha tomado en cuenta cuestiones de acción afirmativa por ejemplo y la cuestión la acción afirmativa tendrá que ser tomado en cuenta, digamos teniendo en cuenta que estos grupos tradicionalmente excluidos no van a estar necesariamente en las mismas condiciones de haber construido esta

experiencia y esta probidad notoria, que podría tener perdón en que lo diga sí, un hombre me piso de la capital de 40 años hay que tomar en cuenta esas diferencias para que las normas no termine siendo una norma que impida este acceso y que además reduzca la participación de estos grupos cuya presencia en la legislatura es sobre todo importante es fundamental.

- Además tomar en cuenta y esto es algo, que a mí me preocupa y ya es un tema de forma en el sentido de que nosotros sabemos que las normas tienen que estar redactadas con una precisión suficiente de tal suerte que hay quienes se someten a esas normas tengan un nivel de previsibilidad de que es lo que tienen que en este caso acreditar para poder ser asambleístas, la redacción propuesta me preocupan bien el sentido de que al momento está redactado en términos tan amplios que podrían en algún momento dar margen a un nivel de discrecionalidad especialmente porque se dice que habrá un análisis posterior de si se reúne o no se reúnen estos requisitos me imagino que este análisis posterior le corresponderá en última instancia el CNE no sé exactamente quién pero sí me parece que y lo propongo para que ustedes lo consideren, quizás sería más sano de cara evitar posibles situaciones de arbitrariedad donde por ejemplo, el tema de la probidad notoria, que es algo un poquito subjetivo todavía no se ha manipulado en el contexto electoral para excluir a unas personas y para incluir a otras no cierto, me parece a mí que sería quizás más sano y a la luz del principio de legalidad tener ya en la propuesta una lista taxativa y suficientemente clara de estos requisitos que tendrían que observarse para acceder a la Legislatura y que la determinación del cumplimiento de estos requisitos más allá que el CN siempre tiene que ser un análisis de las candidaturas no están redactados en términos tan subjetivos que permitan una interpretación discrecional en ciertos casos y otros esto es lo que más me preocupa de la redacción de la norma actual.
- Entonces eso es lo único. Yo entiendo lo que lo que adelantaba ya la asambleísta en el sentido de que esto podría ser regulado 10 reglamento sin embargo, los requisitos recordemos de esto los requisitos para la regulación del ejercicio de derechos como el derecho a la participación política siempre tiene que estar, ya nos ha dicho la Corte Interamericana establecidos en una ley entonces la preocupación justa propósito a lo que ustedes y aquí yo lo venía pensando es estos requisitos, o sea, estas limitaciones tienen que estar claramente estipuladas en la ley y no en el Reglamento siempre juicio que el reglamento puede complementar puede clarificar pero no debería el reglamento contener en sí mismo los requisitos. Yo creo que para el ciudadano de a pie en requisito tendría que estar este ya suficientemente claro, en la norma legal y después o en la construcción en este caso y más allá de eso en el Reglamento se podrá complementar, se podrá especificar por ejemplo las formas, como yo voy a acreditar eso y la otra recomendación que yo daría y con esto concluyo para dar el paso a las preguntas que ustedes podrían tener es que se tiene que tomar en cuenta esto porque que no puede ser una lista abierta que tiene que ser una lista taxativa de requisitos, una lista clara y una lista que no permita ningún tipo de interpretación de carácter subjetivo que creo yo que en el entorno político que nosotros nos movemos y lo conocemos bien, sabemos que este tipo de interpretaciones arbitrarias son más comunes de lo que quisiéramos y Pero yo que un trabajo, legislativo. En este sentido en el sentido de la reforma de la modificación constitucional, perdón, tendría que precisamente evitar a futuro este tipo

de manipulaciones porque no sería deseable digamos que esta norma, luego se utilice para excluir a ciertas personas que son incómodas o que pertenecen a grupos minoritarios. Esto es la principal preocupación, que creo que ustedes deberían tomar en cuenta a la hora que terminen de pulir esta esta norma propuesta y yo les agradezco mucho a nombre propio a nombre del Observatorio de Derechos y justicia por el espacio y quedó atenta a las preguntas que puedan.

Se concede la palabra al Dr. Leonel Fuentes Sáenz De Viteri, quien tiene un PhD en derecho por la PUCE, Magister en Derecho Constitucional por la UESS, posgrado en derecho penal por la Universidad de Salamanca, abogado y licenciado por la Universidad de Guayaquil y actualmente es decano de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas de la Universidad de Guayaquil

Intervención del Dr. Leonel Fuentes Sáenz

- Creo que la doctora que me antecedió en gran parte de hecho la mayor las mayores la mayor interpretación y argumentación respecto de lo que corresponde a la enmienda constitucional en el ámbito de la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y también dentro del sistema nacional sin embargo, tengo algunas reflexiones que quisiera aportar a lo que ha dicho la doctora niño al cual me escribo casi en su gran mayoría no como ustedes conocen mejor que yo el proyecto de enmienda es justamente reformar el perdón enmendar el artículo 119 tal como está en la Constitución del Ecuador y le mientras consiste en dos elementos no primer elemento sustituir una parte del artículo por una frase que dice haber cumplido 18 años de edad por un texto que diga ser mayores de edad y e incluir lo siguiente acreditar a más de probidad notoria experiencia capacitación o formación justificada dejemos claro esta idea para más adelante ver lo que dice la Corte Constitucional a partir de lo que es la probidad notoria la experiencia la capacitación o la formación justificada y un segundo elemento que es adicionar a este artículo 119 mediante el mediante la herramienta de la enmienda un inciso que diga que para el cumplimiento lo establecido en inciso anterior mediante la ley se establecerá el mecanismo de verificación dentro de los cuales se tendrán presente la esfera de la representatividad de los partidos del pluralismo democrático es una de las una de las áreas donde la donde el sistema interamericano sea la corte o sea también la Comisión Interamericana ha dejado.
- Sin tocar este tema porque justamente ha tratado de que sea la soberanía de los pueblos que radica justamente en los poderes constituidos los que tengan ese régimen y puedan diseñar sus propios mecanismos de elección democrática siempre y cuando a estándares digamos esenciales como los vemos en la carta Interamericana la Carta Democrática Interamericana en el artículo tres también lo hemos visto con bien, dijo la doctora niño en algunos casos caso ya está más versus Nicaragua 2005 casos Castañeda Guzmán versus México podríamos sumarle ahí también el caso San Miguel Sosa verso Venezuela 2018 pero en todos estos casos la Corte Interamericana se escribe justamente una posición de optimizar los derechos y no de instaurar un régimen de derecho en relación al a la forma de elegir o a los requisitos para el ser elegido no en el caso del derecho a ser elegido, por ejemplo, la Corte Interamericana ya en estado sentencias ha dicho que la participación política mediante el ejercicio de ser elegido supone que los ciudadanos puedan como candidatos en condiciones de igualdad y que pueda ocupar los cargos públicos sujetos a elecciones y logran obtener la cantidad de votos necesarios para ellos y el término

igualdad tiene una relación importante porque es uno de los principios máximos digamos de un sistema como el nuestro que el sistema interamericano derechos humanos.

- También es muy poderoso un sistema constitucional en un estado como y lo vamos a ver más adelante porque justamente el principio que se ataca al momento de que el legislador Constituyente Montecristi incluye una edad y esa edad la pone en 18 años está justamente buscando una un acercamiento con el principio de igualdad por medio del cual se incluye a una juventud que de una u otra manera tendrías aparentemente según lo que resolvió la Asamblea Constituyente tendría alguna aspiración de ser elegido no pero que la práctica muchos conocemos que no es así que también la Corte Interamericana hablado del sistema electoral y del sistema electoral hablado de forma general de tal manera de que la Comisión verá una Convención Americana y todos los todos los instrumentos internacionales regionales de derechos humanos buscan justamente mejorar y optimizar la legalidad de los derechos no buscando también una finalidad legítima que sea proporcional que sea necesaria y que sea progresiva sin embargo a partir de una en materia de derechos humanos y la razonabilidad es por ejemplo que la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos obligan que por ejemplo para acceder a un puesto público debas cumplir con una cierta preparación no eso aquí en cualquier sistema de derecho. Y esto también se equipara a lo que pasa por ejemplo en las otras ramas de los derechos no solo no solo de los derechos políticos también de los derechos civiles porque el sistema interamericano tampoco no ha puesto fecha, perdón no ha puesto edades, por ejemplo para los matrimonios bueno si refiere a los matrimonios civiles que son parte de la esfera de los derechos civiles, no y ni tampoco lo he hecho en la esfera de los derechos económicos los derechos políticos, perdón, porque justamente lo que busca el sistema es permitir que se cuestionen los diversos sistemas jurídicos a partir de ciertos estándares generales que digamos garanticen el desarrollo digamos los derechos humanos pero siempre y cuando garantizando la soberanía de los pueblos no evidentemente se recae en el poder constituyente o en el poder constituido eso en el marco internacional en el marco con en el marco nacional la Corte Constitucional como bien explicó la doctora al niño en el 2019 ya trató la situación del intento de cambiar los requisitos los requisitos para ser legislador en ese caso. Yo lo he resumido en tres partes en aquel momento la modificación o digamos el proyecto de modificación constitucional tenía tres elementos importantes: uno era si una asambleísta era llamada juicio penal queda suspendido en sus funciones, eso no pasó por la Corte Constitucional no. El segundo, era si un ciudadano registra responsabilidad deudas en firme a favor del Estado no puede ser candidato, asambleísta, justo. Esa pasó el filtro de constitucionalidad y convencionalidad y aquí quiero resaltar algo, si no nos remontamos a la a la enmienda que ustedes están tratando y están debatiendo, justamente tiene que ver con la probabilidad porque ya en un momento en el 2019 de la Corte concejala en análisis de constitucionalidad y el examen de dice oiga, lo que pasa es que alguien que le debe el Estado por ejemplo no es una persona que tiene improbidad es decir no goce una probidad notoria porque le debe el Estado también le dio el privado y quien le dé el Estado no puede tener una responsabilidad que recarga del mismo estado entonces esta esta analogía que se utiliza mucho en el derecho comparado, pero que lo tengo analizando aquí más bien en una especie de una construcción histórica de esta enmienda que ustedes están tratando es justamente ver en aquel momento la Corte en el 2019. Dice oiga, es que dentro de los requisitos sí pueden haber requisitos que tengan que ver con la probidad y la probidad no sólo es tener buena fama y buen hombre la probabilidad también se da cuando yo honro mis deudas y cuando yo uno le debo el Estado o cuando yo no estoy desglosado por la Contraloría o cuando yo He cumplido con mi deberes conforme a los pagos, los tributos,

etcétera, etcétera, etcétera en aquel momento la como ustedes conocen, no hubo el apoyo de la Asamblea no y quedó intacto el artículo que están ustedes analizando en el año.

- Entonces haciendo una comparación digamos un poco histórico jurídica en el dictamen de anterior del año 2019 donde se trató la modificación de los requisitos para ser, esa se hablaba, por ejemplo de un requisito nuevo el requisito de cambiar y decir ingresar, digamos o adicionar la necesidad de que tenga un título de educación superior, no en aquel momento se proponía una doble cámara no una cámara debilidad en el Ecuador y se decía que bueno, para esta cámara se tendrá como requisito para hacer este senador no. El requisito de Educación Superior de tercer nivel no ya acreditar al menos 10 años de experiencia profesional y no tener bueno en fin, no un poco tenía que ver con la parte profesional, no, pero eso fue el 2019 en el momento actual ustedes no, no están tratando absolutamente nada, que tengan que ver con adicionar un requisito que tenga que ver con algo que ya fue tratado por la corte como la Corte tiene la obligación de mantenerse en lo decidido de defender, su decisión eso estará decidida en sus precedentes ha dado paso al dictamen actual que le permite justamente a ustedes poder analizar una enmienda y que la enmienda no tiene absolutamente nada que ver con lo que se planteó en el 2019 ahora que se está planteando se está planteando que además de ser mayor de edad tiene que haber probidad notoria, que no lo da el título universitario no experiencia que tampoco le da un título universitario o la capacitación o formación justificada, que tampoco lo da una educación superior entonces un poco para analizar la propuesta enmienda anterior 2019 versus la propuesta actual no la propuesta actual ha pasado el filtro justamente porque tiene esas condiciones que permiten de que ustedes analicen el proyecto a la luz digamos de un primer paso y el primer paso es que la Corte no ha considerado que sea inconvencional e inconstitucional por el momento.
- Bueno, hay muchos otros casos también en los cuales, la Corte Constitucional a partir de su sentencia de su jurisprudencia ha hablado de la necesidad de en este caso sí de la preparación académica para ejercer un cargo público que evidentemente no es el mismo para el legislador sin embargo, hay que tener en cuenta que igual el legislador es un servidor público y que el producto que genera legislador también se convierte de una u otra manera en un servicio público que tiene que ver muchísimo con la vida diaria de los seres humanos.
- Entonces en esta sentencia que la 55-16-IN/21 que trataba un caso particular en la cual se exigía para hacer un director funcionario en una institución pública se exigía el título abogado justo ahí, por ejemplo, hablaba de la Corte de que no existía una vulneración al derecho a la igualdad de discriminación. Y luego dice en la en el párrafo 40 dice en esta línea dicho por la Corte se evidencia que la exigencia no es requisito de capacitación específico para un cargo técnico no comporta una restricción de derechos, si para lo menos no es una restricción de derecho, es decir para ser funcionario de la DINARDAP, no director de la entidad no es una vulneración de Derecho exigir un título universitario tampoco lo debería hacer para la a asambleísta pero como la función de asambleísta es una función política la Corte dice bueno, ustedes no pueden exigir esto sin embargo, dice oiga, pero sí pueden exigir requisitos que garanticen principios que están en la propia Constitución o principios de la calidad, por ejemplo el principio de calidad que está en la Constitución y pues bueno y como la parte que tiene que relaciones a la al cumplimiento de los deberes del Estado a partir de la Asamblea Nacional.
- Un poco para ir cerrando algo ya lo dijo la doctora Niño como verificar si existe vulneración a la igualdad y no discriminación en la propuesta de enmienda del artículo 119, yo hablo de tres elementos, así lo he dicho también la Corte la comparabilidad hay que comparar lo que había con lo que hay no, en tal sentido lo que había es que o lo que hay digamos

el artículo 119 es un artículo que privilegia la edad sobre cualquier otra condición porque realmente la única el único requisito sería hacer mayor de edad versus lo que la exigencia de tener una probidad notoria versus tener una algún tipo de preparación que garantice el cumplimiento de las responsabilidades propias de un funcionario público, luego la categoría de diferenciadora que tiene que ver en que las diferencias realmente tengan una protegen un fin condicionalmente válido y se entiende que lo es así por algo está en la Asamblea Nacional por algo pasó por el filtro de la Corte Constitucional diciendo que la enmienda es el procedimiento y que aparentemente dentro del marco general no tiene, no se emisor, digamos una inconstitucionalidad o inconventionalidad en la propuesta, no, pero a la vez también la verificación del resultado de la diferencia. Dice la corte en la sentencia 55-16-IN/21 dice la diferencia se justifica cuando es objetiva y razonable.

- Es objetiva porque evidentemente va a mejorar la calidad de acuerdo, no podemos decir que va a mejorar la calidad de las leyes o del proceso legislativo, pero entenderíamos que podría en términos de un tiempo prudencial de mostrarse que puede ver mejor contenido, digamos en las propuestas de leyes, etcétera, etcétera y razonable, porque lo que se está cambiando no es algo que esté contra una razón jurídica.
- Entonces la diferencia no se justifica cuando se anula o se disminuye el contenido de los derechos y no es proporcional y en este caso totalmente profesional porque no se está cambiando la edad ni se está incluyendo un nuevo requisito que no sea simplemente la probabilidad notoria, que elemental para cualquier función del Estado y para cualquier funcionario y el tema de la capacitación, entonces qué corresponde a la Asamblea Nacional para verificar si está ante una medida regresiva justificado, no algo de hielo, hemos venido conversando que exista un retroceso en el desarrollo para garantizar primero sus derechos no se avisa eso porque no los jóvenes no van a dejar de ser elegidos para la función pública porque no se varía la edad y la edad es el ente rector del principio de la no discriminación etaria luego que la medida regresiva esté justificada en función de la satisfacción, eso no lo vamos a saber si no solo hasta el final.
- Cuál es el final la producción de las normas jurídicas las leyes la cambio legislativo que se puedan dar a partir del mejoramiento de las condiciones jurídicas para el desarrollo de la calidad de vida de los ecuatorianos y que la medida regresiva si es que es no consentida, digamos en este caso a una medida regresiva no exista otra alternativa menos lesiva y un éxito esta alternativa menos lesiva porque en definitiva lo que se está planteando es una adhesión al artículo es decir lo que se está diciendo oiga, no dejan de hacer potenciales elegidos asambleístas los que tengan 18 años sino que a la vez que tengan 18 años exigimos no que tengan una preparación que más o menos permita un desarrollo prudente digamos ético y sobre todo mucho más acertado en la función administrativa no bueno esto las categorías sospechosas para mí creo que el legislador Constituyente no al momento del de crear la Constitución de Montecristi en buscó una especie de populismo constitucional integrando a los a los jóvenes de 18 años para una alta función como la que ustedes muy muy este tiene como asambleístas y finalmente las conclusiones la enmienda como está propuesta y fue examinada por la Corte no es regresiva en Derechos fundamentales porque sustituir la frase no equivale a una reducción digamos de derechos no se choca con ninguna norma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- La Corte la Comisión y en general el Sistema Interamericano de los años 69 en adelante no ha tenido o no ha sido tan audaz en poner requisitos, por ejemplo para ser elegidos de tal manera de que la Corte a normado o ha tratado, digamos de mejorar es el sistema interamericano derecho humano en materia de derechos políticos sin tocar el tema de la de los requisitos para ser electos y dos que más bien en el ámbito nacional la enmienda

llevaría a que se adecue formar y materialmente lo que has hecho en el sistema de Interamericano derechos humanos que sí lo ha dicho que debe ser aplicable en los estados que justamente aplicar principios de calidad en la administración pública no como lo dice el artículo 227 de la Constitución cuando habla de que debe darse la calidad y la calidad usualmente está asociada a la experiencia del conocimiento de la capacidad de los funcionarios, el segundo inciso tampoco es un inciso que demande mayor análisis porque evidentemente el segundo inciso es la adecuación formal y material de la enmienda no después de que sea la enmienda aprobada lo que va a tocar es en reformar los los sistemas democráticos ecuatorianos en materia de las normativas actuales y eso es correcto y eso es lo que obliga el sistema jurídico no y también existe una estrecha relación entre la calidad y la eficacia con otro principio es jerarquía que están determinados la propia Constitución que está determinado el Código Orgánico administrativo.

- Porque finalmente los asambleístas también son servidores públicos y también estamos supeditados a los principios de Cobar no de tal manera que la aprobación está enmienda conlleva un análisis mayor desde la óptica de la sociología jurídica para mi criterio y de una autocrítica de la cultura jurídica, no de tal manera que considero que la inclusión de la edad, para legislador de los 18 años en aquel momento fue justamente parte de un populismo constitucional, pero que no se compadece con la realidad jurídica y práctica que vive el país, así que hasta ahí nomás este criterio, quedo presto para cualquier pregunta, muchas gracias.

Toma la palabra el Presidente de la Comisión y agradece la intervención de los participantes. A solicitud de la As. Sofía Sánchez, se le concede la palabra.

Toma la palabra la **As. Sofía Sánchez**, quien menciona lo siguiente:

Gracias presidente. Un saludo, a quienes nos acompañan en la comparecencia, justo. Yo estaba interrumpiendo varios aspectos que había dicho la doctora Dolores Miño, justamente por este cuidadoso tratamiento que le dimos a la propuesta para que pase el filtro de la Corte Constitucional que es muy complicado, incluso hace pocas semanas tuvimos aquí la comparecencia de constitucionalistas que le sorprendía que incluso cuestionaban que por qué pasó el filtro de la Corte Constitucional que ellos que habrá pasado ahí pusieron en tela de duda que no eran los lo adecuado porque hay un análisis bastante valioso de los distintos jueces y de los que salvaron el voto, pues también no existieron votos en contra, sino un voto salvado a la a la a la propuesta y en ese sentido, cuidamos de eso y yo les decía claro posterior a eso, si es que se aprobaría esta enmienda que estén debate, esto va a abrir las puertas para que existan muchas reformas e incluso en el Código de la Democracia y pase a tratarse un reglamento que nos permita aplicar estreñimiento el ente rector debería ser el Consejo Nacional electoral y sobre todo también la responsabilidad recae sobre los movimientos y los partidos políticos. Yo quiero hacer una pregunta técnica ustedes que están en el ejercicio de la de la profesión ¿Qué sucede si es que aprobamos y hacemos cambios macro a la propuesta? Luego esto tiene que pasar nuevamente a un control constitucional y podría afectar o hasta qué punto podemos hacer los cambios que ustedes incluso sugieren que son importantes, es decir, hasta qué punto podemos detallar hasta qué punto puede estar establecido esto en un marco constitucional para que no sea negado.

Luego en la costa porque si hacemos un esfuerzo y aquí esto pasa con una votación en pleno que se requieren 92 votos sumamente complejo porque es un tema que va a generar un debate arduo y que no todos estarán de acuerdo algunos tendrán distintos criterios, pero que luego llegue a la Corte y sea nuevamente valorado y que tal vez no se tenga el mismo criterio que cuando se

aceptó, eso es lo que también nos deja en duda. El trabajo de la comisión para que no exista eso hasta qué punto podemos ampliar la propuesta que pasó un filtro de la Corte Constitucional esas son las dudas que yo tengo porque en la primera discusión que tuvimos aquí en la Comisión muchos, el lucio, por ejemplo, decía, no, yo quiero incluir esto y hablábamos de varios temas. Luego nos dimos cuenta que eso no hay cómo hacer una propuesta de enmienda constitucional. Entonces más bien, qué sugerencia tienen ustedes ahí en ese sentido para saber hasta qué punto podemos incluir más aspectos en la propuesta o detallar y que esto genera un cambio en la Constitución esa es mi duda o qué debería ir a un reglamento o a futuras reformas en distintas leyes, eso presidente por ahora es mi consulta y gracias por los aportes que son importantes incluso el análisis del test de proporcionalidad creo que es fundamental para haber validado la propuesta también por parte de los de los jueces.

Toma la palabra la **Dra. María Dolores Miño** y señala lo siguiente:

- Gracias, señor Presidente por la palabra también a la señora asambleísta agradecerle por la pregunta. La preocupación que yo tendría en ese sentido es incluir modificaciones a esta propuesta que se alejen tanto del texto aprobado por la Corte Constitucional que bajo un nuevo examen darían un resultado distinto creo que como usted bien decía es bastante notable que la propuesta haya pasado el primer filtro este de análisis de la Corte Constitucional es duro el test de proporcionalidad en estos aspectos no es un tema menor no es un tema con el que se puede jugar fácilmente porque un cambio una palabra un requisito adicional podría ser o impactar de manera notable.
- Lo que originalmente la Corte aprobó como constitucionalmente posible digamos en el contexto es un dictamen yo en ese sentido quizás sugeriría que no se hagan modificaciones y más bien pensemos en la forma como esta reforma se va a operativizar a la postre es decir como ustedes bien decían y me parece que el doctor fuentes también lo dijo yo también lo mencioné en el sentido de que estas la parte operativa de cómo se va a ejecutar esto efectivamente le corresponde el CNE pero esto tiene que estar en la ley. Yo no diría tanto en el Reglamento porque en el reglamento ya son cuestiones que no establecen requisitos, sino cuestiones más bien el carácter operativo, pero los requisitos o la explicación de estos.
- El detalle de los requisitos que estarían establecidos en el nuevo 119 una vez reformado tendrían que estar en la ley la otra razón por la cual no me hace mucha no me preocupa más bien el tema de modificar la propuesta además de esto es que creo que sí tenemos que tener cuidado con la hiperconstitucionalización de todos los temas nuestra Constitución muchas muchos de los problemas que tenemos en el ámbito normativo de conflicto de normas a nivel interno es porque en la constitución se busca regular demasiadas cosas que quizás no tendrían que estar reguladas en un texto constitucional sino en el texto de una ley y recordemos nuevamente haciendo alusión a los casos que ya mencioné que son Yatama contra Nicaragua y Castañeda Goodman contra México y el propio artículo 23.2 de la Convención Americana donde se dice que las restricciones limitaciones o regulaciones al ejercicio de los derechos políticos tienen que estar establecidos en una ley qué entendemos una como una ley que entiende el sistema interamericano como una ley aquel criterio establecido en opinión consultiva o c686 donde la Corte Interamericana dice cuando nosotros hablamos de leyes nos referimos a las normas que emite el Legislativo a través del procedimiento constitucionalmente establecido en un país para tal efecto entonces estas precisiones, de qué queremos decir

con **probidad** que queremos decir con autoridad tendrían que bastaría con que estén en la ley.

Se concede el uso de la palabra al **Dr. Leonel Fuentes Sáenz** quien señala lo siguiente:

- Gracias, plenamente coincido. No realmente cuando la Corte hace dicta el dictamen no hace análisis de la norma, perdón. Si el proyecto es válido constitucionalmente tiene un fin válido si es idónea, si es necesario si es proporcional y ustedes digámoslo, así pasaron todos esos filtros, pero el primero es justamente que es un fin constitucionalmente válido y el fin es obviamente un objetivo de tal manera que el objetivo no es la enmienda el objetivo es que la enmienda resulte en un ejercicio práctico eficaz en la vida, digamos cotidiana y eso va a hacerlo no la Constitución enmendada que lo va a hacer la ley de tal manera que mi sugerencia que más se escribe lo que dijo la doctora Miño es justamente en la ley que también recaerá sobre ustedes mismos sobre la Asamblea es ahí cuando nosotros cuando ustedes podrán no digamos modificar modular que va a hacer esto de la probidad notoria, cómo se va a medir esto de la experiencia? Cómo se va a medir la capacidad la formación etcétera y no ahora porque podría entorpecer de pronto bajo mi criterio personal podría entorpecer el fin opcionalmente válido por el cual se aceptó este tema yo soy el criterio que no se podría cambiar es decir, la Corte aceptó como quien dice como cuando hacemos las preguntas de la consulta popular y se presentó los presentaron una un modelo de preguntas la Corte modula la pregunta pero una después una vez después de eso no se puede cambiar la pregunta más o menos así es con la enmienda de tal forma que en la en la en el momento de la de la ley y del reglamentos se sugiere que se haga todo este digamos desplazamiento de la norma.

Interviene el As. Jorge Peñafiel y señala lo siguiente:

- Un saludo especial a los comparecientes del día de hoy, lo que han abierto muchas puertas que estaban cerradas hasta este momento y por ello felicitaciones. Bueno, yo tengo dos preguntas para la doctora Miño en relación a la propuesta de enmienda del análisis de la propuesta de enmienda se identifica que hay dos alcances respecto de la misma. ¿Un alcance es de un alcance formal relacionado a la demostración de experiencia capacitación o formación para incluir como los como requisitos para ser asambleísta y el otro es un alcance moral y por qué? Porque el alcance moral depende en este caso de demostrar la probidad notoria, mi pregunta es ¿Cuál es la opinión doctora respecto de los dos elementos El primer elemento respecto del alcance formal toda vez que aquí tenemos varias varias consideraciones que tener entiendo que los requisitos formales habrá que establecerlos ya en la ley en el Código de la Democracia como se ha dicho, pero yo quisiera un poco obtener la opinión de la doctora en el sentido de identificar, cómo podemos incluir una un alcance formal de requisitos sin afectar los derechos constantes en la Constitución?
- Especialmente, me refiero al algunos y en especial al de la presunción de inocencia que es uno de los que de alguna manera se encuentran en ciernes en el tema, si fuera el caso poner un ejemplo: Existe alguien procesado penalmente que quiere ser asambleísta, alcanza, la votación suficiente o pasa el filtro digamos de la verificación formal debido a que no, pero es legítimo no es legítimo, deberíamos nosotros, establecer el alcance formal para incluso impedir que estas personas sean, digamos de candidatos a la Asamblea un poco esa es la lógica del de la pregunta en relación al alcance formales y respecto del alcance moral, es decir de la probidad notoria. Mi pregunta va en el sentido de cómo y cómo y cómo demostrar la probabilidad, o sea más allá del del del certificado

del o del digamos del elemento formal como ya lo dije no, pero cómo se demuestra una probabilidad, eso es un poco la pregunta. Muchas gracias, señor presidente.

Intervención del Dra. María Dolores Miño:

- Gracias a simple vista por su pregunta. Y me puso una pregunta difícil a ver hay algunos temas que tenemos que tomar en cuenta siempre el trabajo de los entes del poder público ustedes como legislatura tiene que tener un norte y ese norte se llama control convencional el control convencional es una obligación que tienen todos antes del poder público también la Legislatura le ha dicho la Corte en el sentido de que sus conductas siempre tienen que estar adecuadas del tenor convencional dicho esto vas a usar de lo que nosotros capítulo personal podemos pensar del estándar convencional tenemos que obedecer el estándar convencional, cuál es el estándar convencional que deberíamos tomar en cuenta a la hora de responder a las preguntas de los administra Peñafiel es aquel que ya se establecido en dos casos que no han sido pacíficos en su discusión que es el caso Peturrego contra Colombia y el caso López Mendoza contra Venezuela a la Corte Interamericana esos dos casos son excepcionales, digamos en el Sistema Interamericano son extraños más bien diría yo, porque la Corte usualmente tiende a decidir en sentido de ir dándole a la norma convencional, una adaptación temporal muchas veces, la Corte Interamericana se adapta se aparta perdón del texto original de la convención para hacerla un poco más extensa la luz de ciertas cuestiones.
- Aquello no ha pasado sin embargo con el artículo 23.2 convencional y la Corte lo ha dicho tanto en Peturrego como en López Mendoza donde el hecho de que dos personas hayan sido en el un caso destituida y en el segundo caso prohibida de participar en elecciones populares por efecto de sanciones que no eran penales. La Corte Interamericana dijo el 23.2 es súper claro desde la Convención en el sentido de que dice que estos derechos políticos solo podrán suspenderse cuando se verifican dos cuestiones, que hay una sentencia condenatoria en contra de la persona y que esas sentencias penales, y más allá de que a nosotros nos guste, no nos genere colisiones a nivel del sistema interamericano.
- No sería posible bajo la interpretación actual del artículo 23 establecer normas que por ejemplo impidan la participación política de personas por cuestiones, por ejemplo, que estén involucrados en un proceso penal donde no hay sanción todavía, sanciones de carácter administrativo glosas de Contraloría y con eso les digo yo no estoy de acuerdo yo María Dolores Muño discrepo con esto, pero desafortunadamente digamos.
- A lo que nos toca es obedecer el estándar convencional para no tener Peturrego y López y casos similares en la Corte Interamericana que no le queremos generar eso al Estado simplemente entonces nos toca adaptarnos.
- Luego el tema de la probidad notoria nuevamente insisto habría que caracterizar bien que entendemos por probidad notoria cuando hagamos las reformas pertinentes de operativización en el Código de la Democracia no podemos, cuando ya toque reforma del Código de la Democracia la luz de este criterio específico dejarlo tal cual porque en realidad el término prioridad notoria es muy subjetiva y los requisitos para el ejercicio de un derecho no pueden ser subjetivos porque si no el día de mañana si es que la asambleísta me cae mal claro no es pro o sea quién determina que es probó y para quién claro, entonces el Señor le gusta ir reggaeton para mí eso no es probó. Entonces estoy exagerando un poco, pero podría pasar eso entonces lo que habría que apuntar es que el momento que hacemos las reformas caracterizamos bien que es probidad notoria de tal suerte que podríamos incluir, por ejemplo, no tener condenas en el ámbito penal y podríamos incluir también no tener condenas.
- O digamos sanciones en el ámbito administrativo, no de ver pensiones alimenticias, no estar. Tener acusaciones por violencia de género, etcétera, pero esto tendría que tener

también creo yo dentro de una ley una lista de requisitos de lo que caracteriza probidad notoria y siempre taxativo. Siempre tenemos que cerrar para que no existan brechas de discrecionalidad por ahí.

- Luego, la siguiente pregunta era ¿Cómo vamos a verificar lo que no es? Títulos profesionales y experiencia formal entiendo. Yo creo que sí hay maneras, por ejemplo: Para quienes trabajamos en la sociedad civil, por ejemplo, tenemos la oportunidad muchas veces de convivir con colegas nuestros que pertenecen a grupos, movimientos de pueblos indígenas de pueblos y pueblos montubios sindicales y entonces, por ejemplo, existe un reconocimiento de estos grupos hacia sus líderes existe un respaldo de estos grupos hacia sus líderes existe una suerte de reconocimiento público que de impacto de colaboración en ciertas áreas del poder público que por ejemplo incluso, recurriendo a notas de prensa recurriendo, por ejemplo, la participación en organismos internacionales recurriendo a las propias comunidades. Yo creo que no es imposible de verificar y en estos casos me parece especialmente importante recurrir a estas formas alternativas de probar la probabilidad, perdón, la redundancia, porque usualmente no vamos a tener un título y usualmente no vamos a tener la carta o el mecanizado del IES que diga esta persona la trabaja vencido es, pero aquellos sí se puede demostrar por ejemplo con testimonios de las personas que participen en la comunidad incluso a ciertos líderes, indígenas, afros o montubios incluso yo y por su trabajo yo digo ellos podrían incluso tener esa acreditación de organismos Internacionales que han trabajado con ellos de sus comunidades de sus barrios no es imposible y estas estos requisitos sí podrían ser ya de carácter reglamentario y cómo lo vamos a probar no necesariamente en la ley pero sí tenemos que buscar la vía digamos para para demostrar y tener un título no necesariamente digamos eso es lo más fácil de probar pero hay otras formas que siendo un poquito más complejas no son del todo imposible entonces esa sería mi respuesta.

Intervención de la As. Fabiola Sanmartín

- Muchísimas gracias, señor. Presidente mi pregunta es dirigida a la doctora Miño. Primero agradecerle por su presencia y también al doctor fuentes es importante recibir cada uno de sus criterios de hecho ya desde días atrás, han estado también involucrados constitucionalistas, quienes han dado su criterio a favor otros en contra, pero eso nos da los elementos necesarios para nosotros poder discernir en esta mesa y tratar el tema de la enmienda constitucional doctora. Yo consideraría de pronto. Si es que esta reforma más bien debería concretarse en el Código de la Democracia toda vez que el Consejo Nacional Electoral es el organismo que al final aprueba o no las candidaturas de quienes se postulan como candidatos también y en torno a decía usted hablaba de las prohibiciones. Lo cierto ya en el artículo 113 de la Constitución se establecen prohibiciones de que pueden ser candidatos o no, por ejemplo, quienes te mantenga un contrato con el Estado quienes hayan recibido sentencia condenatoria por cohecho enriquecimiento ilícito peculado, quienes la deuda en pensiones alimenticias, pues eso fue esas de varias funciones del Estado o miembros del servicio exterior que están cumpliendo funciones fuera del país funcionarios públicos que no hayan renunciado a sus funciones para candidatizarse entre otros tomando también en consideración que los ciudadanos.
- También los propios partidos políticos presentan su sus recursos de impugnación entonces cuando no están de acuerdo en que un candidato XYZ pueda ser aspirante a tal o no designación ya existe un mecanismo donde la ciudadanía y los propios movimientos políticos dicen no queremos que esta persona sea candidato porque no cuenta con esa probidad notoria, entonces también voy al hecho de que en caso de que se cuente con esa probidad notoria que sea un requisito establecido dentro de la participación política

quienes van a hacer los organismos o cuáles van a ser los organismos que van a brindar esta certificación, cómo vamos a conocer de qué es legal esta certificación si la persona fue y pagó a lo mejor y dijo yo necesito este documento y por favor, entreguen entonces cuál sería la vía más apropiada para que no se perjudique o no haya un retroceso a los derechos de participación de los ciudadanos y además establecer una ruta que permite también fortalecer el proceso democrático doctora. Muchas gracias

Intervención de la Dra. María Dolores Miño:

- A ver una cosa que tenemos que tomar en cuenta, es que usualmente en Ecuador cuando uno establece una norma, no hay forma de blindar totalmente de que se hagan trampas o que se hagan, arreglos de alrededor de esa norma como dice el adagio popular echa la ley hecha la trampa no, entonces por ese lado hacer un blindaje absoluto va a ser imposible en el contexto ecuatoriano, pero sí entiendo que la pregunta suya iría cómo se va a verificar tomando en cuenta que ya existen ciertas previsiones de mi propio centro 13, a mí me parecería interesante, por ejemplo, en el ámbito de la reforma que sería el Código de la Democracia para operar esta esta modificación constitucional que en estos mismos espacios, por ejemplo se reciban a las comunidades se reciban a los grupos a los grupos cuya participación está más en riesgo, porque en realidad quienes estamos en Quito voy a ir Cuenca digamos ciudades.
- No entendemos mucho ni nos atemoriza mucho porque casi todos los aquí presentes tenemos un título. No lo vemos como un problema, pero quizás lo importante sería conversar con quienes ven con mayor riesgo, la posibilidad de su participación política que sería, por ejemplo, miembros de comunidades indígenas miembros de comunidades, afro, también pueblos montubios y conversar con ellos a través de cómo son los mecanismos que tienen a nivel interno para garantizar y para para hacer este reconocimiento o representación de validez, por ejemplo si serviría yo proponía como de manera ejemplificativa nada más, pero en realidad creo yo que es va a ser así.
- El temor es que se puede burlar la ley, pero en realidad sería muy difícil llegar porque de todas las normas creo yo se podría burlar pero sería interesante de pasar esta modificación constitucional que se abra un espacio similar con los grupos que consideren que su derecho a la participación política podría estar mayormente en riesgos es que cabe el término y que establecer estas mesas de diálogo a ver cómo podríamos hacer para asegurar que quienes están presentando credenciales distintas a las formales efectivamente tengan este respaldo esta acreditación. Por ejemplo cuando se trata de organismos de Naciones Unidas los que acrediten organismos internacionales esto se puede verificar esto no digo yo me parece muy difícil de clasificar la representación y la y la probabilidad del trabajo con comunidades sí tendría que tener algún mecanismo de certificación y que mejor que ellos mismos para decir cuáles son las formas de ellos mismo para validar el trabajo de alguien para reconocer que una persona aportaba su comunidad sería valioso creo yo sin perjuicio de que siempre en todos los casos creo yo ahí el riesgo de que haya fraudes a la norma.

La As. Sofía Sánchez solicita un punto de información y se le concede la palabra:

- Quiero contarles que cuando hicimos el proceso de construcción de esta enmienda todo un proceso de socialización incluso con estos grupos minoritarios pero yo aquí quiero hacer una reflexión con respecto a que ellos son los más organizados ellos son los que vienen trabajando dentro de sus comunidades dentro de sus asociaciones dentro de sus grupos pequeños, por ejemplo pongo LGTBI ellos están organizados ellos tienen sus representantes grupos afro comunidades indígenas grupos sindicales grupos de

trabajadores que probablemente sus líderes no acreditan un título académico como tal pero acreditan mayor experiencia que alguien que tiene un título mayor conocimiento de la cercanía en territorio de las necesidades que en su momento tienen los diferentes grupos que sí están organizados entonces yo creería ahí que incluso las representaciones de los jóvenes voy a hablar de jóvenes que acreditan su participación en las universidades presidentes de su escuela de ellos también estuvieron presentes en la socialización y claro yo creo que con esto de la formación justificada de la experiencia en estos sectores solventamos eso y no va a haber violentación en este tema de que ellos por ser grupos minoritarios no van a tener la participación porque ellos sí están organizados.

- Entonces es fácil que un dirigente sindical acredite que viene representando a los grupos, durante muchísimos años o los grupos LGTBI y los ejemplos que ella pues las comunidades indígenas de ciertos, sectores, incluso amazónicos los que están en las zonas rurales están organizados entonces para ellos incluso estos temas son fáciles de acreditar. Eso yo quería acotar como un punto de información Presidente, porque claro parecería que ellos van a verse excluidos, pero más bien, yo creo que ellos sí pueden acreditar al menos sus representantes todos estos requisitos, que hoy estamos incluyendo en esta enmienda

Intervención de la Dra. María Dolores Miño

- Me permite complementar su idea, pensando en cómo podemos hacer estas acreditaciones y cómo podemos asegurar la no restricción de los derechos de participación.
- Eso es un poco general, que se acredite los requisitos que se establecen sí, entonces nueve y establecer también unas cuotas de diversidad en los partidos entonces decir en general, quienes se propongan para asambleístas, por ejemplo tendrán que tener todos estos requisitos de 119, pero además todos los partidos tendrán que acreditar un porcentaje mínimo ver representación afro, montubia, indígena y también mujeres porque además yo aprovecho el espacio para contarles que en el trabajo que nosotros hacemos en el observatorio en conjunto con otras organizaciones de sociedad civil, hemos verificado con mucha preocupación que dentro de los propios partidos ni siquiera la cuota de género se cumple entonces más allá de lo que las reformas que nosotros podamos hacer aquí, yo propondría dos cosas: esta esta modificación sí, pero el momento de la reforma del Código de la Democracia, exigir un porcentaje de cuotas en razón de diversidad, para asegurar que haya una representación que ya no será, digamos, o sea, si entran personas que no tienen ningún tipo de experiencia, en ningún tipo de participación ni formal, ni de vida, sea mínimo, sean pocos, pero que por lo menos haya, y que los grupos de los que representan estén también aquí presentes por un lado y por otro lado todas estas reformas que se hagan eventualmente el Código de la Democracia tienen que estar acompañados por un mecanismo fuerte, robusto y efectivo del control del manejo interno de los partidos, para que se cumplan las cuotas.
- Este no es el espacio, pero como les digo, el tema de las cuotas es grave porque al interno de los partidos no se cumple. Entonces, quizá, nosotros estamos actuando de buena fe, tratando de que todo el mundo esté incluido, trabajando con esa línea, pero como los partidos son los que finalmente tendrán que hacer realidad aquello, también tenemos que establecer salvaguardas rigurosos y controles internos rigurosos dentro de los partidos para que estas normas no sean de alguna manera, baipaseadas, para favorecer a grupos que son importantes, pero que no requieren esta atención prioritaria.

Siendo las **18H03** y al haber concluido el tratamiento del Orden del Día, el Presidente de la Comisión **CLAUSURA** la sesión No. **2023-2025-COTPEC-007**.- Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- **f) As. Otto Santiago Vera Palacios**, Presidente de la Comisión.- **f) Abg. José Alejandro Parra Parra**. Secretario Ad-Hoc.-

As. Otto Santiago Vera Palacios
PRESIDENTE

Abg. José Alejandro Parra Parra
SECRETARIO AD-HOC

CERTIFICACIÓN. - *Hasta aquí el Acta de la SESIÓN No. 2023-2025-COTPEC-007.- Certifico que el presente ejemplar del Acta de la SESIÓN No. 2023-2025-COTPEC-007, celebrada el día miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es fiel copia del original que reposa en los archivos de la **COMISIÓN OCASIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES.** - LO CERTIFICO. -*

Abg. José Alejandro Parra Parra